

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor el presente proceso, informándole que BANCOLOMBIA y la parte solicitante dieron respuesta al auto de fecha 15 de julio de 2021. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de trámite No.192
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: Valeria Montañez López y otros
Causante: Salvador Montañez
Radicado: 155724089002202000131-00

Vista la constancia secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la parte interesada y el oficio proveniente de Bancolombia. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 80 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 672
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Servicios Logísticos de Antioquia
Demandado: Myriam Triana de Álvarez y otro
Rad. 155724089002202100037-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicitan se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordena la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 80
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- El día 29 de junio de 2021 el señor **NELSON DE JESÚS GAVIRIA**

Se entiende notificado: 2 de julio de 2021.

Términos para contestar: 6,7,8,9,12,13,14,15,16 y 19 de julio de 2021.

El juzgado requirió a la parte demandada mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, para que consignara los cánones de arrendamiento adeudados y lo que se han seguido causando. Lo que la parte pasiva no realizó. Puerto Boyacá, Boyacá. 18 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 100

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Demandante: Ismael Ramírez Rodríguez

Demandado: Nelson de Jesús Gaviria

Radicado: 155724089002202100108-00

OBJETO A DECIDIR

De conformidad con el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone el despacho a fallar de fondo el Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado.

DEMANDA INTERPUESTA

Solicita la parte se declare terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado el día 2 de febrero de 2014 entre los señores **ISAMEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en calidad de arrendador y **NELSON DE JESÚS GAVIRIA** en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 3 A No. 21-58, Piso 1, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de los períodos desde el día 2 de marzo al 1º de abril de 2020 y a la fecha de presentación de la demanda.

Requiere igualmente, ordenar al demandado restituir a la parte demandante el inmueble dado en arrendamiento y que se ordene la diligencia de entrega del bien.

TRAMITE PROCESAL

Repartida que fuera a este despacho la demanda formulada, por auto de fecha 21 de junio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó advertirle a la parte demandada que para ser oída en el proceso debía cancelar a órdenes del Juzgado el valor de los cánones que según la demanda se debían y los que se causaren en el transcurso del juicio.

La parte demandada se notificó así:

- El día 29 de junio de 2021 el señor **NELSON DE JESÚS GAVIRIA**

Se entiende notificado: 2 de julio de 2021.

Términos para contestar: 6,7,8,9,12,13,14,15,16 y 19 de julio de 2021.

El juzgado requirió a la parte demandada mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, para que consignara los cánones de arrendamiento adeudados y lo que se han seguido causando. Lo que la parte pasiva no realizó.

Efectuado el control de legalidad, no se encontraron vicios en el trámite procesal que invaliden lo actuado hasta el momento, por tanto se procede dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

1.1. Demanda en Forma: La demanda de Restitución de Inmueble Arrendado cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82 y ss. Del Código General del Proceso. Se observa, además, el requisito especial del art. 384 ídem de acompañar a la demanda la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

1.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución.

1.3. Legitimación en la causa.: En virtud del contrato escrito de arrendamiento de cuya existencia obra en el expediente prueba documental que no fue tachado de falso en tiempo, a las partes enfrentadas les asiste interés jurídico para intervenir en el proceso bien por activa como por pasiva, al configurarse la relación material arrendadores – arrendatario.

2. Prueba del contrato de arrendamiento.

Se adjuntó a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el cual no fue tachado de falso en su oportunidad por la contraparte.

De dicho contrato se establecen los siguientes elementos:

2.1. Las partes: Convinieron el arrendamiento del siguiente inmueble: bien inmueble ubicado en la carrera 3 A No. 21-58, Piso 1.

2.2. Duración: Las partes acordaron una duración del contrato por un (01) año, con fecha inicial el 5 de febrero de 2017, con un canon de arrendamiento de \$800.000.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado es un proceso declarativo o de conocimiento por esencia. Los procesos declarativos buscan que el Juez, una vez haya analizado el material probatorio, profiera sentencia conforme a la pretensión aducida en la demanda, o absuelva al demandado según el caso.

La finalidad de este trámite apunta principalmente a decretar la terminación de la relación sustancial de la cual proviene el contrato de arrendamiento y, consecuentemente, que el demandado restituya el inmueble que le fue dado en arrendamiento.

Es pues, procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dice:

Y a su vez el artículo 3º del citado artículo:

"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado el día 2 de febrero de 2014 y con igual fecha de inicio, entre el señor **ISAMEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en calidad de arrendador y contra el señor **NELSON DE JESÚS GAVIRIA** en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 3 A No. 21-58, Piso 1, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento en los períodos del 2 de marzo al 1º de abril de 2020 y a la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la carrera 3 A No. 21-58, Piso 1 de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: Si la parte demandada no hace entrega del bien inmueble en forma voluntaria, se comisionará al ALCALDE DE PUERTO BOYACÁ, y/o sus delegados, a fin de que realice la diligencia de entrega del bien inmueble, a quien se libraré el exhorto correspondiente con los insertos del caso, y si le facultada para sub comisionar.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, en favor del demandante.

QUINTO: Practicar la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v) equivalente a la suma de \$908.526, monto fijado de conformidad con el literal b, numeral primero del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 00
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No. 15

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ
AL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Y/ O SUS
DELEGADOS

HACE SABER:

Que dentro del proceso que más adelante se referencia, se dictó en sentencia de fecha 18 de agosto de 2021 y se dispuso:

"PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado el día 2 de febrero de 2014 y con igual fecha de inicio, entre el señor **ISAMEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ** en calidad de arrendador y contra el señor **NELSON DE JESÚS GAVIRIA** en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 3 A No. 21-58, Piso 1, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento en los períodos del 2 de marzo al 1º de abril de 2020 y a la fecha de presentación de la demanda. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA RESTITUCIÓN** del bien inmueble ubicado en la carrera 3 A No. 21-58, Piso 1 de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. **TERCERO:** Si la parte demandada no hace entrega del bien inmueble en forma voluntaria, se comisionará al **ALCALDE DE PUERTO BOYACÁ**, y/o sus delegados, a fin de que realice la diligencia de entrega del bien inmueble, a quien se librá el exhorto correspondiente con los insertos del caso, y si le facultada para sub comisionar. **CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, en favor del demandante. **QUINTO:** Practicar la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado. **SEXTO:** Fijar como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v) equivalente a la suma de \$908.526, monto fijado de conformidad con el literal b, numeral primero del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016."

DIRECCIÓN DONDE HA DE PRACTICARSE LA DILIGENCIA: la carrera 3 A No. 21-58, Piso 1, por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento en los períodos del 2 de marzo al 1º de abril de 2020 y a la fecha de presentación de la demanda.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Demandante: Ismael Ramírez Rodríguez

C.C.: 4895194

Demandado: Nelson de Jesús Gaviria

C.C.: 71183778

Radicado: 155724089002202100108-00

ANEXOS:

Copia de la sentencia

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la solicitud de sucesión, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno.
Términos subsanar: 9,10,11,12 y 13 de agosto de 2021. Escrito de subsanación 11 de agosto de 2021. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 643
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ALEX SAVIER PERTÚZ FERNÁNDEZ
SOLICITANTE: FRANCY ELENA AGUIRRE DIOSA
RADICADO: 155724089002202100165-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente solicitud de sucesión, se le requirió a la parte actora aclarar la relación de los herederos determinados con el causante y allegar los documentos de identidad si los poseía que acreditaran el parentesco; lo anterior, por cuanto en la demanda la parte interesada hizo referencia a dos herederos determinados **JOSEFINA HERNÁNDEZ PÉREZ** y **LAUREANO ENRIQUE PERTUZ**; no obstante, ni de la solicitud ni de la subsanación, no se desprende quienes son estas personas y que parentesco tienen con el causante.

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 80
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, la que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de agosto de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 637
Proceso: Ejecutivo
Demandante: FINANFUTURO
Demandado: FRANCOSECO JAVIER OVIEDO VALENCIA
Radicado: 155724089002202100171-00

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, el suscrito juez municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el **TÍTULO VALOR PAGARÉ** contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de la **COROPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO-** en contra del señor **FRANCISCO JAVIER OVIEDO VALENCIA,** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1830001170

1. Por la suma de **\$4.209.232**, por el valor del capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el numeral anterior, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 6 de febrero de 2020.
3. Por las costas del proceso se decidirá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: TENER como apoderado de la parte demandante al abogado **LEONARDO PRIETO MARÍN** identificado con c.c. 11.449.021 y T.P. 167.268 del CSJ., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 80
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 19 de
agosto de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA